

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACTA DE APROBACIÓN No 577
SEGUNDA INSTANCIA**

Acusado:	Jhon Fredy Pinzón González
Cédula de ciudadanía:	18.520.249 expedida en Dosquebradas (Rda.)
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
Víctima:	Jorge Ibán González López
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía y el apoderado de víctimas contra la sentencia absolutoria de fecha octubre 02 de 2018. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado y acorde con el contenido del escrito acusatorio, así:

"[...] el día 08 de marzo de 2016 a eso de las 20:10 horas aproximadamente en vía pública frente al Gimnasio Taurus Gym, ubicado en la calle 47 No. 10-01 del barrio Villa del Campo del municipio de Dosquebradas, cuando JORGE IVÁN -sic- GONZÁLEZ LÓPEZ, salía de dicho establecimiento después de haber hecho ejercicio y se dirigía hacia su vehículo, observa a un sujeto sospechoso como a siete (7) u ocho (8) metros aproximadamente de distancia, y cuando va llegando al vehículo, reconoció a su primo JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ, quien tenía como

una gorra puesta, que éste le apunta con un arma por encima del techo del carro y le dispara en varias ocasiones, recibiendo el primer impacto en el pecho, luego cuando puso su mano para cubrirse y protegerse, recibe otro impacto, y que inmediatamente cuando gira para ingresar al gimnasio, recibe otros tres impactos en la espalda; la víctima ingresa al gimnasio, y ahí vecinos lo auxilian, trasladándolo en el vehículo de su propiedad hasta el Hospital Santa Mónica y por la gravedad de las lesiones posteriormente es remitido al Hospital San Jorge de Pereira, evitándose así su deceso. El autor de estos hechos sale caminando en dirección al Barrio Reyes del municipio de Dosquebradas, persona que fue observada por vecinos del sector previamente a la ocurrencia de los hechos, en el momento de los mismos, y posteriormente cuando huye del lugar”.

1.2.- Desarrollado el programa metodológico de investigación y lograda la identificación del presunto autor de la ilicitud como **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ**, frente al cual se libró orden de captura, una vez se hizo efectiva y a instancias de la Fiscalía General de la Nación, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas (Rda.), por medio de las cuales: (i) se declaró legal la aprehensión; (ii) se le formuló imputación en calidad de autor y a título de dolo, de las conductas de homicidio agravado en grado de tentativa -artículos 27, 103 y 104 numeral 4º C.P.- en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículo 365 C.P.-; cargos que el indiciado **NO ACEPTÓ**; y (iii) se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- Ante esa no aceptación de cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (diciembre 01 de 2016), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (febrero 02 de 2017), preparatoria (mayo 11 de 2017), y luego de varios aplazamientos se efectuó el juicio oral (23 y 24 de enero, 02, 03 y 04 de abril, 23 y 24 de mayo, 9 y 10 de agosto, y octubre 02 de 2018), al cabo del cual se anunció un sentido de fallo de carácter absolutorio y en esa misma ocasión se profirió la respectiva sentencia.

1.4.- Para llegar a esa determinación, el funcionario de primer grado, luego de verificar la materialidad de las conductas atribuidas al procesado, y para establecer la responsabilidad que se le atribuyó a **PINZÓN GONZÁLEZ**, consignó en extenso el dicho de **JORGE IBÁN GONZÁLEZ**, lo atinente a los registros fotográficos, y lo referido por **SERGIO DAVID MENDOZA**, para sostener: (i) que no era clara ni precisa la forma como adujo se encontró con el acusado; (ii) que no había claridad en relación con el sitio donde observó por primera vez al agresor, y que por el contrario eran tres los escenarios totalmente diferentes a ese respecto; (iii) que el afectado adujo que en el Hospital Santa Mónica le dijo a su hijo **JORGE MIGUEL GONZÁLEZ** que quien le había disparado había sido el

“HP de su primo”; pero aunque desde el primer momento lo identificó como la persona que lo atacó, no mencionó su nombre al investigador y fue él mismo quien se tomó la tarea de indagar acerca de la existencia de testigos, a razón de lo cual dio con SERGIO DAVID MENDOZA; (iv) que tal persona señaló a **JHON FREDY PINZÓN** como a quien vio “de perfil”, con overol, con gorra, con un arma en la mano, y que en el sector había buena iluminación; pero en el contrainterrogatorio la defensa le exhibió una entrevista anterior, donde dijo que no había percibido sus rasgos faciales porque lo vio “de espaldas”, llevaba una ruana, y refirió que tuvo miedo al dar esa información; (v) de lo manifestado por SERGIO, se extrae que no hay certeza que haya visto al acusado, y se contradice al decir que este corría y luego que caminaba, además que luego de escuchar los disparos transcurren unos 3 o 4 para salir y observar a un hombre con un arma, lo que no se ajusta a la realidad, en tanto estaba a solo media cuadra del gimnasio; (vi) que no es posible que dicha persona a la hora de los hechos mencione cosas diferentes al investigador (que vio al agresor de espaldas, con gorra negra, boca tapada y con ruana), y en juicio afirme que lo percibió de perfil, con overol negro y gorra; aunque el primer respondiente consignó en su informe que el overol era azul, como lo dijo la ciudadanía; (vii) que SERGIO adujo que el carro de la víctima estaba prendido y con la puerta del conductor abierta, de lo que nada dijo el afectado; lo cual era relevante, amén de las posibles hipótesis que ello sugiere, sin efectuarse experticio alguno a ese rodante; y finalmente (viii) que miente SERGIO al decir que su suegro le dijo que el afectado se subió al carro y lo prendió, por cuanto CARLOS LONDOÑO adujo no recordar si estaba prendido o con las puertas abiertas, y aunque expresó que tenía miedo al rendir la entrevista, de ello no se dejó constancia, y en tal sentido sus dichos no son creíbles.

Añadió igualmente el a quo, que aunque se dijo por parte de la víctima que EDILSON MARÍN fue testigo del hecho, al comparecer a juicio se retractó de lo expresado en la entrevista, en la que relató unos hechos sin precisar fecha, hora y lugar de ocurrencia, y que luego de escuchar unos disparos vio a una persona con un arma a quien describe físicamente, pero en audiencia sostuvo que no vio al acusado el día de lo sucedido al no hallarse en dicho lugar por cuanto laboraba en el lava autos hasta las 6:30 p.m., y lo acontecido fue a las 8:00 pm. Expresó también, que los rasgos de la persona a la que se refirió en la entrevista, le fueron aportados por quienes tenían intereses que identificara a **JHON FREDY**, a efectos de que compaginaran con lo aducido por SERGIO DAVID. Estima en consecuencia, que lo expuesto por EDILSON MARÍN en juicio, fue claro, sincero, y solo quiso decir lo que le constaba.

Después de referir a lo manifestado por el investigador ANDRÉS AMELINES y el morfológico FREDY GAÑÁN, el fallador sostuvo que este último indicó las características que le dio el afectado para el retrato hablado, de quien solo le dio un alias, y se pregunta: ¿por qué motivo se entregó información para tal labor si JORGE IBÁN conocía a su agresor?, lo que lleva a cuestionarse si en verdad reconoció a su atacante.

Finaliza asegurando que de lo aducido por el procesado y la señora LUZ STELLA ARIAS, no se puede descartar de plano que en esa noche el acusado haya estado en esa residencia donde visitaba a su menor hija, al haber sido el día de la mujer. De igual modo, no se advierte la existencia de móviles del hecho, pese a hacerse alusión a los inconvenientes que **JHON FREDY** tuvo con JORGE IBÁN dados los problemas entre la madre del acusado y una hermana sordomuda del segundo. Y en punto de lo consignado por la víctima ante la UNP, se pregunta si este mintió a dicha entidad para que le dieran protección, o si nunca identificó a su agresor, ya que aunque allí habló de dos personas, en juicio solo aludió a una.

1.5.- Inconformes con esa determinación, tanto la delegada fiscal como el apoderado de víctimas interpusieron recurso y lo sustentaron por escrito.

2.- DEBATE

2.1.- Apoderado de víctimas -recurrente-

Solicita se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita uno de condena, a cuyo efecto adujo:

Su cliente JORGE IBÁN GONZÁLEZ ayudó a los entes encargados a esclarecer los hechos de los que fue víctima, quien luego de despertar en la UCI fue abordado para un retrato hablado, y si bien describió a una persona distinta, una vez se recuperó totalmente y perdió todo miedo de denunciar, señaló sin equívocos a su primo **JHON FREDY** como quien atentó en su contra. Y aunque el a quo dijo que su defendido mintió a la UNP al solicitar esquema de protección, al no señalar al procesado como quien le causó las heridas y endilgó de ello a su actividad comunal, el funcionario omitió analizar que en la entrevista que rindió a los Comandantes de la Policía de Dosquebradas y del CAI más cercano a su vivienda, estos señalaron como hipótesis de los atentados, problemas familiares y activismo comunal, sin ocultar por tanto ese inconveniente.

Acá se identificó plenamente al agresor, ya que su cliente lo señaló sin dubitación, dio cuenta de la iluminación del lugar que le permitió verlo con claridad, e igualmente SERGIO MENDOZA lo señaló en juicio como aquél con quien se cruzó y vio con el arma en la mano.

Pese a decirse que **JHON FREDY** estaba vestido con overol azul y otros que la prenda era negra, ambos colores son de tonalidad parecida, máxime en la noche, lo que se presta a confusión, pero ello no puede ser elemento para generar duda, como tampoco que tuviera gorra o pasamontañas, al ser claro que tenía un elemento en su cabeza. Y aunque la teoría defensiva era que se encontraba en sitio distinto, tal dirección no corresponde a una real.

Refiere a lo expuesto por CARLOS LONDOÑO, dueño del gimnasio, quien reconoció en juicio a la hermana de **FREDY**, la cual lo abordó para mostrarle la fotografía del procesado y preguntarle si era quien sindicaba del intento de homicidio, y frente a ello le dijo que nunca lo había visto. Igualmente, la esposa de la víctima refirió que este no tenía enemigos diferentes a **JHON FREDY** por los problemas familiares presentados, y lo dicho por el patrullero GILBERNEY LONDOÑO da fuerza a lo referido por JORGE MIGUEL, dada la preocupación por la salud de su padre, lo que se debía a problemas familiares. Estima por tanto que existe claridad respecto al autor del hecho, y pide se declare al señor **PINZÓN GONZALEZ** como responsable de la ilicitud.

2.1.- Fiscal -recurrente-

Solicita se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se profiera una sentencia de condena, con fundamento en lo siguiente:

Para el a quo, lo único acreditado fueron las lesiones de la víctima, porque las demás pruebas no le ofrecieron la credibilidad al detallar las contradicciones; ello, no obstante que la jurisprudencia ha sostenido que la no coincidencia en algunos aspectos dados en la declaración no implica *per se* su descrédito. Discrepa de la valoración realizada, en tanto enuncia detalles que hace ver como contradicciones esenciales, cuando no lo son, y acá tanto la víctima como los demás testigos presenciaron de una u otra forma lo sucedido y estuvieron expuestos a shock emocional; por ende, cualquier inconsistencia no los desacredita. Así mismo, está inconforme por el desequilibrio en el análisis probatorio, en tanto la rigurosidad que aplicó a sus testigos no fue igual a la que utilizó con los de la defensa.

Luego de hacer alusión a la situación fáctica, y a lo sucedido en juicio, aduce que no es cierto que la víctima haya dado tres escenarios distintos de donde fue herido y de la forma en que ello pasó, en tanto siempre ha referido que fue a la salida del gimnasio y que el agresor estaba apoyado en el capote de un vehículo estacionado. Así que es inaudito que se le exija que diga exactamente dónde estaba para cada uno de los disparos, sin que pueda pregonarse duda por el hecho de asustarse cuando se cometió el crimen.

Como punto crucial y que merece atención, es el por qué JORGE IBÁN no dijo desde el principio que su atacante había sido **JHON FREDY PINZÓN**, y explica que este no quiso contactar a otro investigador que no fuera ANDRÉS AMELINES quien atendió el primer atentado, ni quiso decirlo a la UNP porque pensaba que se daría la información en los juzgados. Ese temor, en su sentir, es atendible y se debe creer en el señalamiento que hizo, en el sentido que quien le disparó fue su primo, con el cual había tenido altercados familiares. Y en punto de la luminosidad del lugar, esta pudo ser diferente a la hora en que fue percibida por cada uno de ellos, pero sí la había.

Estima que no existen contradicciones en lo referido por SERGIO DAVID, en tanto tenía razones para estar en la escena, vive y trabaja cerca. Si no dio señales del sujeto lo fue por sentir temor, lo que es lógico y atendible, sin ser un invento suyo, ni existir contradicción en su dicho como lo resalta el a quo, pues el que diga que el agresor corrió o no, no es trascendente.

EDILSON MARÍN se retractó en juicio, y se percibía predisuesto, nervioso y su único afán era sacar bien librado a **JHON FREDY**, en tanto sí tenía porque estar allí, dado que laboraba cerca, y acostumbraba comprar jabón en un supermercado ubicado al lado del gimnasio, lo que admitió a regañadientes; luego entonces, no se lo inventó, ni era un testigo comprado por la víctima. Añade en ese sentido que la actividad investigativa del afectado está amparada constitucionalmente, y no puede tenerse como un indicio en contra.

Finalmente, aunque la defensa pretende ubicar a **JHON FREDY** en un sitio distinto al de ocurrencia del hecho, para lo cual LUZ STELLA ARIAS recuerda con claridad que el día y hora del hecho su exyerno estaba en su caza, lo que rememora porque era el día de la mujer y **FREDY** era "muy detallista", al realizársele preguntas acerca de la fecha de detención de este, y para establecer su buena memoria, no lo recuerda, se enreda, y no sabe decir en qué direcciones vivió después, ni siquiera nomenclaturas, pese a que allí lleva más tiempo. Por su parte, el procesado hizo un relato igual, sin saber

siquiera dónde vive actualmente su hija. En consecuencia, refiere que el afán de ubicar al acusado en otra escena tiene como propósito eludir la acción judicial.

2.2.- Defensor -no recurrente-

Pide se confirme el fallo, y su extensa disertación se puede sintetizar así:

La Fiscalía no demostró la responsabilidad de su cliente en los hechos investigados, por el contrario emergió duda al respecto y estima que las versiones de los testigos de cargo fueron mentirosos y preparados. Aduce que el señor JORGE IBÁN a pesar de haber quedado consciente luego del ataque, no refirió a su primo, y aunque en juicio engañosamente expresó que le alcanzó a decir a su hijo JORGE MIGUEL en el hospital que éste había sido quien le disparó, este testigo siete meses después le expresó al investigador ese comentario para rescatar la tesis de su padre. Por demás, tanto a JORGE MIGUEL como a su madre ÁNGELA MARÍA nada les consta, todo se lo contaron.

Al increpársele al afectado por lo plasmado en entrevista de junio 07 de 2016, se concluye que desconocía a su atacante, y al diligenciar los formatos ante la UNP y contactarse con funcionarios de dicha Unidad vía telefónica adujo que fueron personas desconocidas, y por eso se le asignó esquema de protección. Por demás, aunque en juicio trató de ocultar esa falsedad al argumentar que sentía temor, de ello nada se mencionó en la investigación. De sus dichos se puede concluir que si bien es líder comunitario, jamás tuvo problemas con sus familiares ni con **JHON PINZÓN**, y no vio a su agresor, lo cual desdice lo referido por él en juicio, máxime que fue él quien consiguió los testigos.

En la elaboración del retrato hablado, JORGE IBÁN indicó que sentía temor y que por la medicación tampoco dijo la verdad; pero ello lo desmintió el perito en morfología, ya que en los datos aportados no relaciona a ningún familiar, ni habló del supuesto gorro o pasamontañas que en juicio quiso hacer ver.

Estima como relevante el testimonio de SERGIO DAVID, en tanto en la primera entrevista adujo no identificar al agresor por temor, pero luego cambió su versión y trató de hacer creer que el investigador no dejó constancia de ello, pese a que tal funcionario expresó que no lo notó dubitativo. Y aunque ese testigo fue ubicado e incitado por JORGE IBÁN para declarar, su relato no es transparente para fincar responsabilidad, ya que se advierten situaciones que ponen en entredicho lo expuesto, de lo cual se puede decir que no identificó al aquí acusado y que **FREDY** se encontraba en otro sitio en ese momento.

EDISON MARÍN se retractó de manera justificada y coherente, en tanto a este le fue mostrada la imagen de **JHON FREDY** que portaba JORGE IBÁN, misma que entregó al investigador para realizar el álbum; o sea que se aprovecharon de un testigo que laboraba en un lava autos cerca de los hechos, pero se olvidaron que para la hora del suceso estaba cerrado. Y aunque el citado MARIN escuchó las detonaciones, lo fue por la cercanía de su residencia, pero no acudió al sitio. El deponente declaró firmemente que simplemente no entendía algunas preguntas, y explicó cómo trató de evadirse para no continuar con el ardid. Encuentra además razón en el análisis de la luminosidad en el sitio, pues ello llevó al primer respondiente a buscar a un sujeto delgado, con overol azul, distinto a los colores reseñados por los testigos.

Aunque se trató de hacer ver que el móvil fue un problema familiar entre el afectado y su cliente -allegándose copia de una denuncia del año 2016, 3 meses después de endilgarle responsabilidad a **FREDY** en este asunto-, expone las razones por las que ello no tuvo ocurrencia. Y aunque tanto el hijo como la esposa del lesionado indicaron que este no tenía problemas con nadie diferente a su primo, olvidaron que está bajo un esquema de protección por hechos diferentes a estos.

Hace referencia al aspecto fáctico relativo a las lesiones que presentó la víctima, para señalar que la misma no fue coherente con lo narrado por SERGIO DAVID, quien encontró el carro encendido y con una puerta abierta; aunado a que los disparos fueron por el lado izquierdo. Y ello sugiere que JORGE IBÁN pudo haber estado sentado en el carro, que el tirador en realidad no estuviera de frente suyo, sino de lado, y en ese entendido surgen serias dudas.

Finamente, hizo una relación cronológica de los actos investigativos que se surtieron en la actuación y ante la UNP, para aducir que se probó que a la fecha y hora del hecho la señora LUZ STELLA ARIAS se hallaba con su cliente en su casa. Y el que no haya tenido claridad sobre los tiempos de permanencia en uno u otro barrio, no le resta valor probatorio a lo dicho. De igual modo, su defendido explicó la forma como falleció su señora madre, de lo cual no se puede achacar culpas a JORGE IBÁN. Y en cuanto a los hechos desagradables que vivió durante su niñez, a modo de especulación, ello podría haber generado la falsa denuncia contra su defendido, ya que los chismes y supuestas denuncias y peleas llevaron a JORGE IBÁN a desatar una venganza contra su pariente.

2.3.- Al estar debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer grado lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía y el apoderado de la víctima-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a corroborar el grado de acierto de la providencia de primer grado, en cuanto profirió fallo absolutorio a favor del procesado **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ** por el punible de homicidio en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado; o si, por el contrario, no obran pruebas que permitan determinar su responsabilidad en este caso, como lo pregona la defensa recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y

oportunamente aportadas en el juicio.

Como se dijo, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por el a quo, no es otra que determinar si en los hechos en los que resultó lesionado JORGE GONZÁLEZ tuvo algún compromiso el acusado, como así lo indicaron Fiscalía y apoderado de víctimas; o si, por el contrario, en este asunto emergen sendas dudas según lo argumentó el a quo en el fallo confutado, y fue ratificado por la defensa como parte no recurrente.

Con miras a analizar lo que es materia de disenso, en especial las críticas expresadas por la Fiscalía y el apoderado de víctimas en punto de la valoración probatoria que realizó el a quo a los medios de conocimiento que ingresaron a juicio, procederá la Sala en primer lugar a señalar que en punto de la materialidad de las infracciones que en su momento le fueron atribuidas al procesado, no existe dubitación alguna, al haberse acreditado en debida forma con el dictamen médico legal arrimado al dossier y sustentado en sede de juicio oral por el galeno de medicina legal Dr. RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ ARANGO, así como la historia clínica derivada de la atención de urgencias que se le prestó en marzo 08 de 2016 al ciudadano JORGE IBÁN GONZÁLEZ LÓPEZ. De todo lo cual se extrae que en esa fecha fue víctima de una agresión con arma de fuego, que le generó diversas lesiones en su humanidad que arrojaron una incapacidad médica de 80 días y diversas secuelas. Lesiones que según se plasmó en el aludido reconocimiento: "eran aptas para producir la muerte", lo cual no se produjo debido a la atención médica que se le prestó al afectado.

De igual manera, en punto del delito contra la seguridad pública, obra oficio emanado del Ejecutivo 2º Comandante del Batallón de Artillería N° 8 "Batalla de San Mateo", el cual fue introducido a juicio con el investigador ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA como testigo de acreditación, por medio del cual se da cuenta que el acusado no se encuentra registrado en el sistema SIAEM -Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones-; esto es, que carece de permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Ahora bien, el punto álgido a resolver es lo atinente a la responsabilidad que en los hechos por homicidio agravado en grado de tentativa le puede asistir al procesado **PINZÓN GONZÁLEZ**, por cuanto el funcionario de primer nivel señaló la existencia de sendas dudas que permitían pregonar su compromiso en la ilicitud, y que coadyuva la defensa dadas las contradicciones en que incurrieron los testigos de cargo, situación que por supuesto refuta tanto la delegada del ente acusador como el apoderado de víctimas, al considerar que el a quo realizó una errada valoración de la prueba válidamente

arrimada al juicio, ya que de la información aportada se desprende la participación del procesado en los hechos.

Con miras a dar solución al problema jurídico planteado, debe la Corporación por empezar diciendo que como en efecto así lo ha plasmado la jurisprudencia¹ a la que hizo referencia la Fiscalía en su disenso, las meras contradicciones entre declarantes no implican *per se* la mengua de su credibilidad, en tanto como se sabe, cada persona puede percibir un hecho de cierta manera, y por consiguiente uno puede complementar al otro para de ahí extraer lo que en realidad tuvo ocurrencia.

No obstante, al tamiz de la sana crítica, cuando lo que se evidencia es que no son meras contradicciones sino que por el contrario lo dicho por los testigos en las diferentes salidas procesales se contraponen, es deber del funcionario judicial realizar un mayor análisis con miras a establecer el nivel de credibilidad de sus versiones y de contera el valor suasorio de tales atestaciones.

Como se indicó con antelación, respecto de lo cual no existe duda alguna, en marzo 08 de 2016 a las afueras del gimnasio Taurus Gym del barrio Villa del Campo de Dosquebradas, el señor JORGE IBÁN GONZÁLEZ fue víctima de un atentado contra su vida. En desarrollo del juicio oral fue enfático en señalar que la persona que atentó contra su integridad personal fue su primo **JHON FREDY PINZÓN**, al cual vio al momento en que le propinó el segundo impacto con arma de fuego, y que además existieron otras personas que se percataron de lo sucedido y lo reconocieron como el autor de la ilicitud.

A juicio concurrió SERGIO DAVID MENDOZA, quien declaró haber visto al autor del hecho, al que señaló en diligencia de reconocimiento fotográfico y posteriormente en juicio, esto es, a **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ**, como la persona a quien observó momentos después del hecho portando un arma de fuego. De igual manera, declaró JORGE MIGUEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, hijo del afectado, acerca de lo que su padre le manifestó después de arribar al hospital. Así mismo, se allegaron los testimonios del investigador ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA, quien dio cuenta de las labores que desarrolló, del aporte que para dar con algunos testigos realizó el lesionado, así como de la información que entregaron mediante entrevista los testigos y sus reconocimientos; además, dio cuenta de los problemas familiares que existieron entre el señor **JHON FREDY PINZÓN** y JORGE IBÁN GONZÁLEZ,

¹ CSJ SP, 12 feb. 2014, Rad. 30183.

mismos a los que también refirieron las señoras **MARÍA FANNY LÓPEZ DE GONZÁLEZ** y **ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ ALZATE** -madre y esposa de la víctima, respectivamente-.

A priori, o a simple vista de lo mencionado por esos testigos, y sin mucho andar en los pormenores de lo sucedido en juicio oral, podría predicarse de entrada que en efecto **JORGE IBÁN GONZÁLEZ** percibió que la persona que lo atacó con arma de fuego fue su primo **JORGE IBÁN GONZÁLEZ**, al parecer como represalia por los problemas familiares que surgieron desde marzo de 2015, con ocasión de la muerte de la madre del acá procesado, según lo sostuvieron su progenitora, su esposa y su hijo. Sindicación que estaría soportada con lo dicho, al menos, por **SERGIO DAVID MENDOZA**, quien dijo haber visto al atacante, lo reconoció en fotografía, y lo reiteró en juicio.

No obstante lo anterior, para la Sala, en consonancia con **ALGUNOS** de los planteamientos del a quo y de la defensa como no recurrente, en este asunto existen sendas y serias dudas que impiden darle plena confiabilidad a esos testimonios a efectos de pregonar que en verdad haya sido el aquí acusado **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ** el autor de esta ilicitud, a cuyo efecto pasará el Tribunal a explicar las razones que obligan a asegurarlo de esa manera:

Se debe partir por señalar, que acorde con las pruebas arrimadas al juicio, en especial de lo expuesto por el ofendido **JORGE IBÁN GONZÁLEZ** y parientes cercanos, se tiene que en efecto existía una rivalidad entre él y su primo **JHON FREDY**, la cual se suscitó en marzo del año 2015, a raíz de un inconveniente que inicialmente se presentó entre **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ** -hermana del acá afectado quien presenta una discapacidad consistente en ser sordomuda-, y **LUZ MERY GONZÁLEZ** -madre del acusado-, a consecuencia de lo cual, al parecer, esta última sufrió una merma en su salud, que días después originó su deceso; razón por la cual, a voces de los declarantes, **JHON FREDY** les atribuía esa muerte de su progenitora y que ante ello "alguno de esa familia tendría que pagar".

En junio 12 de 2015, el aquí afectado **JORGE IBÁN GONZÁLEZ** fue víctima de un primer atentado con arma de fuego en el barrio Laureles del vecino municipio de Dosquebradas, y se sospechó que el autor del mismo había sido **JHON FREDY** precisamente debido a los aludidos inconvenientes familiares. Pero ocurrió, que esa sindicación se quedó en meras especulaciones, por cuanto la investigación que por tal motivo se adelantó ante la Fiscalía de Dosquebradas, ningún resultado arrojó a ese respecto.

De igual manera y acorde con lo expuesto por los citados testigos, se tiene que al parecer una tal rivalidad entre familias sí se presentó, pero de lo que no se encuentra explicación o por lo menos no se logró dilucidar nada en juicio, es lo relativo al interrogante según el cual: si el problema que sostuvo la madre de **JHON FREDY** lo fue con una hermana del aquí afectado, entonces ¿cuál fue el motivo para que al parecer la emprendiera contra este?, cuando nada absolutamente nada tuvo que ver en ese asunto.

Lo anterior, aunado a que en relación con esos inconvenientes anteriores, solo se tiene lo vertido en juicio por parte del investigador ANDRÉS AMELINES, acerca de una posible CONCILIACIÓN que se realizó entre la madre del acá lesionado y el procesado en una inspección de policía. Y por demás, la única denuncia que sí fue allegada, da cuenta es de una agresión presuntamente ocasionada por **JHON FREDY** contra PAOLA ANDREA, pero por hechos ocurridos en septiembre 13 de 2016, es decir, SEIS MESES DESPUÉS DE LOS HECHOS QUE AQUÍ SE JUZGAN, y en la que figura JORGE IBÁN como denunciante a favor de su colateral.

Ahora, frente a lo sucedido en marzo 08 de 2016, toca empezar por decir que el citado JORGE IBÁN GONZÁLEZ fue enfático en aducir en juicio que su primo **JHON FREDY PINZÓN** fue quien lo atacó. Pero sucede que una aseveración de ese talante y contundencia, no fue la misma que hizo momentos o días después del hecho criminoso; antes por el contrario, la información que la víctima aportó a diferentes entidades -Fiscalía y UNP-, NO DIO CUENTA de que su atacante fuese el citado primo, como sí se atrevió a decirlo posteriormente en desarrollo de esta actuación.

Mírese que inicialmente, con ocasión de la atención de urgencias que se le prestó en el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, y como así se plasmó en la historia clínica que se arrimó al juicio, el motivo de consulta obedeció a que "UN TIPO ME AGARRÓ A PLOMO", sin que en ese preciso instante, pese a haber asegurado posteriormente que había podido ver a su primo **JHON FREDY** cuando le disparó, hubiese dejado anotación acerca de esa trascendental información.

Como si esa situación extraña fuese poca, se tiene además que a raíz de las lesiones sufridas, las que originaron su permanencia por varios días en la UCI del Hospital San Jorge, una vez salió de allí, pero encontrándose aún hospitalizado en ese mismo centro médico, fue visitado en abril 13 de 2016 por el morfólogo del CTI, señor FREDY HERNÁN GAÑÁN ANDICA; es decir, un mes después del atentado. Y sucede que ante ese funcionario describió los rasgos físicos del sujeto que, según él, le había propinado los disparos, al

que describió como delgado, de 19 a 20 años, moreno y apodado "La Pulga"; información con la cual el investigador procedió a efectuar el retrato hablado que se requería.

Sobre ese particular, es sabido que a una tal diligencia se acude, cuando no se conoce la identidad del presunto autor de un hecho delictivo, ya que con tal actividad investigativa se pretende obtener el insumo necesario para lograr ese cometido. Así las cosas, el requisito elemental para su práctica, es que se desconozca quién es o quiénes son los autores del crimen. Luego entonces, una actividad en ese sentido se consideraría fuera de base, si se partiera del entendido que el afectado JORGE IBÁN sabía desde un comienzo que el atacante era su primo. En otras palabras, si en verdad ello fuese así, es decir, si el quejoso en realidad hubiera sabido desde el mismo instante del atentado quién había sido el autor material, la elaboración del referido retrato resultaba inane.

Así mismo, aunque el afectado JORGE IBÁN señaló en juicio, con contundencia, que estando en el hospital y una vez llegó su descendiente JORGE MIGUEL le expresó: "hijo me disparó ese hijueputa de mi primo" -refiriéndose a **JHON FREDY-**, tampoco esa situación cuadra, porque lo lógico y esperado es que éste le comunicara en esa ocasión a las autoridades lo expresado por su padre de manera informal, pero sucede que solo atinó a decirle al investigador GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO -testigo de la defensa-, que el atentado lo fue a raíz de "unos problemas familiares" que tenía su padre, quien en el año 2015 había tenido un ataque en el barrio Laureles donde también había resultado lesionada la esposa, y debido a ello se venían presentando amenazas que podrían explicar el atentado contra su padre, pero sin aportar en esa ocasión nombre alguno de quién o quiénes lo estaban amenazando.

Para acabar de rematar lo inexplicable de todas esas inconsistencias, hay lugar a añadir que como consecuencia de todo ello, se supo que el afectado JORGE IBÁN procedió a diligenciar en mayo 25 de 2016, un formulario de inscripción ante la Unidad Nacional de Protección -en adelante UNP-, en el cual relató los dos atentados en que había sido víctima, y en punto del que ahora concentra la atención de la Sala, refirió acerca del autor que: "lo estaba esperando UN TIPO escondido detrás de un carro", sin aportar dato alguno que lo identificara. Por demás, en relación con los móviles de tales agresiones, apuntaló a indicar que lo fueron COMO REPRESALIA POR SUS LABORES COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DONDE VIVE, en el cual se poseen alarmas y cámaras de

seguridad, entre otros, las que afectan a los grupos al margen de la ley que allí operan.

De todo ese recuento anterior se tiene, que muy a pesar que la víctima sostuvo que tenía claro desde el mismo instante de la comisión del hecho sucedido en marzo 08 de 2016, que el autor era su primo, con ocasión de los problemas familiares que habían tenido, nada dijo a los diversos servidores públicos que lo contactaron por diversos motivos.

Para intentar explicar semejante anomalía, el agraviado sostuvo en juicio que tal proceder extraño había obedecido a que sentía temor, aunado a que el investigador de la Fiscalía -ANDRÉS AMELINES- le había pedido "mucha prudencia" para poder lograr que se diera una captura; ello, en tanto venía de un atentado anterior que nunca se esclareció. E igualmente, porque estaban apareciendo testigos, ya que, como así lo indicó, fue él quien "empezó a moverse con el caso" al ver a la Fiscalía quieta.

Lamentablemente, hay lugar a decir que dicha narrativa pretendidamente explicatoria, tampoco tiene asidero, porque de lo dilucidado en juicio se tiene que tan solo en junio 07 de 2016, esto es, tres meses DESPUÉS del atentado, el citado JORGE IBÁN GONZÁLEZ rindió entrevista precisamente ante ese investigador DE SU PLENA CONFIANZA -ANDRÉS AMELINES-, y se dice que allí expresó que había sido **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ** quien lo había lesionado. No obstante, con ocasión de la impugnación de credibilidad que se realizó por parte de la defensa, se supo que en realidad allí no hizo alusión al problema familiar suscitado con su primo; antes por el contrario, en uno de los apartes de ese documento, se dejó entrever que si bien sospechaba de éste, en realidad FUERON OTRAS PERSONAS las que le ofrecieron datos que lo llevaron a decir que quien lo atacó era parecido a él.

En efecto, en la aludida entrevista quedó plasmado lo siguiente, según así fue leído en juicio: "[...] este es el segundo atentado que hacen para matarme, como les dije en la primera investigación, para mí el responsable de todo esto es JHON FREDY PINZÓN según me cuentan las personas que lograron ver al que me disparó, es físicamente idéntico a JHON FREDY" -negrillas de la Sala-. Y ante pregunta de la defensa de si en efecto eso se lo expresó al investigador, el señor JORGE IBÁN asintió y sostuvo: "esto se lo informe yo, porque ya lo había recibido de los testigos, ya me habían informado también". Frente a ello, la fiscal en sede de redirecto, trató de paliar de algún modo la situación, y al indagarle a JORGE IBÁN acerca de si con ello quería significar que no había visto al agresor, este le contestó de una manera ambigua, que sí lo vio, pero que la gente que lo había observado le dio datos y los rasgos de él. O sea, entiende la

Sala, que si bien pudo ver la persona que le disparó, no alcanzó a identificarla en forma personal, sino que eso lo logró porque OTROS le ofrecieron las características suficientes para hacerlo.

En efecto, de lo mencionado por el ofendido al investigador en esa entrevista, surgen sendos interrogantes que no son posibles de dilucidar con la certeza requerida, a saber: ¿en realidad el señor JORGE IBÁN observó a su agresor, o simplemente sospecha de su primo, por cuanto algunos testigos le informaron que se parecía a él?; ¿la sindicación que le hace a su familiar se da entonces por un mero parecido, amén de lo comentado por esos supuestos los testigos?; ¿el que sospeche de su pariente como autor del primer atentado, le permite aseverar con lo dicho por esas personas acerca de su parecido con el atacante, que fue en efecto quien cometió el segundo episodio de sangre? Tales incógnitas, en sentir de la Corporación, no fueron debidamente despejadas y queda en el aire la duda de si en verdad la víctima reconoció a su victimario en el preciso momento del ataque, como vino a sostenerlo al momento del juicio.

La defensa considera que en este caso se presentó un entramado para endilgar responsabilidad a su representado, de quien la víctima sindicó de ser autor de los dos atentados por él recibidos, amén de haber sido quien aportó la información al investigador ANDRÉS AMELINES de los posibles testigos directos del hecho, o sea los señores SERGIO DAVID MENDOZA y EDILSON MARÍN MARÍN. Aunado a que igualmente le entregó en la entrevista de junio 07 de 2016 la fotografía de **JHON FREDY** para que con ella se procediera a realizar los álbumes fotográficos, con base en los cuales estas personas, al unísono, reconocieron al acá procesado como quien atacó a JORGE IBÁN.

Frente a la preparación de los álbumes y como así lo indicó el investigador AMELINES, fue en efecto el afectado quien le aportó una fotografía con la cual solicitó al morfólogo FREDY GAÑÁN el diseño de dos álbumes, como este lo hizo. La particularidad del asunto, es que este servidor realizó los mencionados álbumes en junio 01 de 2016, es decir, seis días ANTES que la víctima fuera entrevistada y aportara los datos del presunto autor del hecho, lo que deja en el ambiente un aire de duda, concretamente respecto del por qué se hicieron de manera anticipada unos álbumes con alguien que para ese momento no había sido aún sindicado como autor del hecho criminoso; situación que igualmente se ensombrece cuando curiosamente dentro de los documentos que el investigador le aportó al morfólogo para adelantar tal actividad, obra copia de una consulta Web a nombre de **JHON FREDY**

PINZÓN, con fecha de elaboración septiembre 02 de 2015, es decir, con muchísima anticipación al hecho que se juzga.

Una posible explicación para ello, es que a raíz de la investigación que el mismo ANDRÉS AMELINES adelantó por el primer atentado que el señor JORGE IBÁN sufrió en junio de 2015 y de la cual, en sus palabras, sospecha de **JHON FREDY** -sin que ello se hubiera acreditado-, tal situación conllevó a que en esa ocasión se lograra su identificación y por eso se obtuvo ese documento de la Registraduría. Pero ocurre, que el que tal circunstancia hubiera sido así, genera incertidumbre acerca de los motivos por los cuales se usara un documento obtenido meses antes del segundo atentado, como perteneciente a quien cometió la ilicitud, y de ahí la inquietud defensiva, en el entendido que muy posiblemente se planeó un entramado previo contra su cliente.

Independientemente de esa situación que por supuesto ameritaba una mejor explicación, el Tribunal debe al menos recatar algo que no puede aceptarse como una crítica defensiva válida, y es lo siguiente: El ofendido expresó que le aportó datos importantes al investigador, más concretamente relacionados con personas que fueron testigos directos del hecho, lo que contrario a lo que sostiene la defensa, no puede tildarse de irregular, en tanto la víctima bien podía adelantar por su propia cuenta labores tendientes a recolectar evidencias que posteriormente pudieran ser usadas en juicio, como también lo puede hacer quien tiene conocimiento de estar vinculado a un proceso penal, a voces del canon 290 del CPP. Pero aún así, es decir, partiendo de que ese proceder era perfectamente admisible, para este caso en particular y dados los pormenores de las situaciones acaecidas en desarrollo de la investigación, y lo que a la postre ocurrió en juicio, el que así sea no permite pregonar *per se* que lo dicho por tales testigos tenga el valor suasorio suficiente para soportar un fallo adverso al acusado.

Lo anterior lo sostenemos, por cuanto si bien no cabe duda alguna que el declarante SERGIO DAVID MENDOZA en realidad estuvo presente al momento en que se cometió el atentado, como quiera que se encontraba cerca del gimnasio Taurus Gym de propiedad de quien fuera su exsuegro, señor CARLOS ALBEIRO LONDOÑO COLORADO -como este lo corroboró-, y fue la persona que auxilió al lesionado y lo llevó en el mismo vehículo del afectado al centro médico. La realidad procesal enseña que en la primera salida que tuvo ante los organismos oficiales, ningún dato contundente aportó acerca de quién era posiblemente el ejecutor material.

Ello se sustenta, con fundamento en la información que entregó en la entrevista que le rindió al investigador GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO, ante el cual ningún dato aportó respecto a los rasgos del agresor, tal cual así lo sostuvo ante pregunta de la fiscal. Para ese entonces, solo expresó que lo había visto DE ESPALDAS, y que iba con gorra negra, boca tapada y como una ruana, pero sin aportar datos de sus rasgos faciales. Ya en juicio, explicó que ello lo hizo por cuanto sentía mucho miedo por las represalias que pudieran tomar en su contra, al no saber en ese momento quién era la persona que había realizado el atentado.

Si bien podría decirse que esa explicación en términos generales es satisfactoria, toda vez que como lo sostiene la fiscal recurrente, no puede ocultarse el temor que las personas del común sienten frente a semejante situación, y que incluso pueden entrar en una especie de shock emocional, de todas formas no entiende la Colegiatura cuál era realmente el fundamento de ese temor al que aludió el testigo para no referir en esa precisa ocasión los datos morfológicos de una persona que para él era un completo desconocido, y antes por el contrario, lo que de allí se extrae también potencialmente, es que en realidad no tuvo la posibilidad de observar con detenimiento a quien cometió el delito, y extrañamente, tiempo después de haber sido contactado por el afectado JORGE IBÁN, ahí sí decidió contar lo que vio, se sobrevino el ulterior reconocimiento que hizo por medio de la fotografía facilitada por la víctima, y reiteró en juicio frente a **JHON FREDY PINZÓN**, que se trataba de la persona que apreció el día suceso.

Nótese por tanto, que una vez en juicio, a diferencia de lo aducido en la inicial entrevista, mencionó que había perdido el miedo y sin resquemor alguno señaló que fue testigo del atentado. Relató que para ese instante se encontraba en el establecimiento de la mamá de su primogénita -quien es la hija del dueño del gimnasio Taurus Gym-, y al escuchar unas detonaciones salió corriendo al pensar que había sido contra su exsuegro. Se cruzó con un señor con overol negro, con un arma en la mano y quien llevaba una gorra, a quien vio DE PERFIL -no DE ESPALDAS como lo había anunciado en la inicial entrevista-, y lo pudo identificar como **JHON FREDY**, ya que lo conoció porque días antes éste lo contactó por Facebook para que fuera a su casa a hablar, pero se negó, y quien además le envió unas caritas de "sapo", pero de lo cual nada se allegó.

A juicio de la Sala, no existe razón válida para que en principio el señor SERGIO DAVID le haya manifestado al investigador de actos urgentes que no tenía datos del presunto agresor, y extrañamente luego de que dialogara

con el señor JORGE IBÁN, ya se mostró colaborador con las autoridades. Y así lo aseguramos, porque de conformidad con lo manifestado por el investigador ANDRÉS AMELINES, él se intentó contactar con esta persona en varias oportunidades pero no le fue posible ya que se mostraba renuente, y solo lo logró con la intermediación de la víctima.

De igual modo se tiene, que el temor al que aludió este testigo para justificar la no narración de lo que sabía en aquella primera entrevista que le rindió al investigador GILBERNEY LONDOÑO la misma noche del hecho, no está corroborado, como quiera este servidor judicial indicó en juicio que a tal persona la notó normal, sin dubitaciones en lo que expresaba. Por consiguiente, le queda a la Sala la duda acerca de si en efecto pudo apreciar o no al agresor, más aún cuando, según se debatió en juicio, no era posible que pese a encontrarse cerca del lugar del crimen, más concretamente a tan solo media cuadra, haya sostenido que el tiempo contado desde que escuchó los disparos, salió y vio al hombre armado, no fue superior a 3 o 4 minutos, cuando es sabido que acorde con sus propios dichos, una vez oyó las detonaciones corrió hacia el lugar, y por consiguiente no tardaría todo ese tiempo en cruzarse con el victimario.

Similar circunstancia ocurrió en el caso del testigo EDILSON MARÍN MARÍN, quien, como también se supo, apareció en escena por la relación que al parecer existe entre el agredido y un ciudadano de nombre EDUAR SALAZAR, persona ésta de quien se informa es un Sargento retirado, y quien de manera causal hallándose en una Vereda de Salamina (Caldas) donde laboraba el señor MARÍN, y luego de dialogar con éste sobre hechos de sangre, curiosamente logró descubrir que EDILSON había sido testigo del ataque del que su amigo fue víctima, a quien llamó para enterarlo al respecto.

Se sostiene, que esa particular situación dio lugar a que tanto JORGE IBÁN como el investigador se trasladaran a Neira (Caldas) en junio 17 de 2016, donde se encontraba EDILSON para tomarle la entrevista, momento en el cual les narró lo que vio el día del atentado, y describió al victimario en sus rasgos morfológicos, a la vez que posteriormente realizó el respectivo reconocimiento fotográfico donde no dudó en señalar a **JHON FREDY PINZÓN** como el responsable. Pero ocurrió, que una vez fue llamado a juicio -por encontrarse privado de su libertad-, adujo NO HABER VISTO lo que plasmó en tal documento, y añadió que tanto lo allí referido como el reconocimiento, se dio por las indicaciones que le hicieron EDUAR SALAZAR y JORGE IBÁN GONZÁLEZ. Fue enfático por consiguiente en afirmar que al señor que disparó nunca lo había visto, con mayor razón cuando para esa época

laboraba en un lava autos que cerraban a las seis y media de la tarde, es decir, mucho ANTES de la ocurrencia del ilícito.

A esta altura de la disertación, hay lugar a recordar que acerca de la retractación que se presenta en juicio, la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener²:

“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”.

Pues bien, de la información que inicialmente entregó en entrevista el citado EDILSON MARÍN, se tiene que indicó que la noche del hecho, sin precisar día y hora, cuando salió a comprar un jabón para dejar todo listo, de regreso notó a un individuo raro parado al lado de un vehículo, pero siguió su camino, y al momento escuchó unos disparos, miró qué sucedía, y vio a una persona con un arma negra en la mano, quien caminó a su lado a unos 3 o 4 pasos, razón por la cual lo pudo percibir bien y observó que usaba un pasamontañas negro, media 1,70 ms, de contextura mediana, tenía un poquito de barba, con un overol negro, y que pasó tranquilo. Tres meses después, es decir, en septiembre 09 de 2016, realizó un reconocimiento fotográfico donde señaló a **JHON FREDY** como el autor del crimen.

Contrario a ello, como ya se dijo, en juicio negó rotundamente la sindicación, y ello lo que sustenta en que fue aleccionado por EDUAR SALAZAR y JORGE IBÁN para que expresara tal circunstancia, lo cual hizo solo por ayudarle al primero -Eduar- quien era su amigo, a la vez que fueron ellos quienes le enseñaron previamente una fotografía del acusado para que lo reconociera en la diligencia pertinente.

² CSJ AP, 15 sept. 2021, Rad. 56350, reiterado en CSJ AP, 23 feb. 2022, Rad. 54016.

El despacho, en ejercicio de la sana crítica testimonial, considera que ninguna de las dos versiones entregadas por este ciudadano tiene la verosimilitud suficiente como para poder pregonar que en alguna haya manifestado toda la verdad de lo ocurrido; y antes por el contrario, de ambas manifestaciones surgen sendas dudas acerca de si en efecto fue o no testigo presencial de ese acontecimiento.

Ello lo sostenemos por cuanto, como así lo expuso el declarante, para esa época laboraba en el lava autos Rally, que quedaba aproximadamente a unas tres o cuatro cuadras del Gimnasio Taurus Gym, el cual conocía por cuanto cerca de este había un supermercado al que iba a comprar jabón para su actividad. Y si bien de tal información se puede extraer que dada la cercanía de su lugar de trabajo con el de la ocurrencia del hecho, pudo haber estado cerca, ningún testigo acredita que así hubiera sido, máxime cuando lo que se sabe de lo sostenido por él mismo y que no logró desvirtuarse, es que el mencionado lavadero cierra a las 6:30 de la tarde, es decir, que para el momento en que ocurrió el atentado (aproximadamente a las 8:10 p.m.), ya había concluido hacía más de una hora su jornada de trabajo.

Aunado a lo anterior, se tiene que aunque el referido testigo adujo haber escuchado las detonaciones -como dos o tres-, indicó que ello lo percibió a las 6:00 o 6:30 p.m., aseveración que por supuesto es totalmente alejada de la realidad, en tanto, se repite, todo acaeció a eso de las 8:10 de la noche.

Es cierto que este testigo, como así lo dejó consignado la delegada fiscal, se mostró prevenido y en varias ocasiones se anticipaba a preguntas para sostener de manera reiterada que no vio lo ocurrido. Pero tal circunstancia en criterio de la Sala, contrario a indicar que un comienzo dijo la verdad, permite pregonar, amén de las situaciones evidenciadas en desarrollo de esta investigación, que es factible que haya sido aleccionado desde antes para que ofreciera esa información al investigador, y lo que pretendía hacer de tiempo atrás, era desligarse de tal asunto, como así lo replicó a la delegada fiscal.

Así lo aseguramos, por cuanto como ya se mencionó, fue el lesionado quien le entregó la foto de **JHON FREDY** al investigador en junio 07 de 2016 -pese a que los álbumes se elaboraron seis días antes-, momento en el cual se dio cuenta de manera oficial a las autoridades de la sindicación que le hizo a su primo como el autor del ataque; en tanto la entrevista que rindió EDILSON MARÍN fue en junio 17 de 2016. Así que ese interregno permitía que una situación

como la por él narrada tuviera ocurrencia, es decir, que previamente se le hubiera exhibido la fotografía del presunto agresor, y ello con seguridad habilitó al testigo para aportar al investigador datos acerca de su aspecto físico -como la barba que poseía-, e igualmente esa visualización previa le permitió concretar el reconocimiento fotográfico.

Con fundamento en todo lo hasta aquí expuesto, el Tribunal no duda en asegurar que lo sostenido por estos dos testigos, SERGIO DAVID MENDOZA y EDILSON MARÍN, si bien tienen cosas en común, como por ejemplo el color del overol que portaba el agresor -distinto a lo narrado por el primer respondiente que indicó que era azul, de conformidad con lo referido por la ciudadanía- y que fue visto con el arma en la mano, ello debe ser tomado con beneficio de inventario, ya que del análisis de sus versiones no se puede colegir el convencimiento más allá de toda duda en cuanto a que en efecto hayan presenciado el hecho de sangre y pudieran divisar al agresor con detenimiento, al punto de poderlo reconocerlo sin dubitación alguna, como en juicio lo sostuvo SERGIO y en la entrevista previa EDILSON.

No pueden por tanto tenerse como pruebas válidas que sirvan para corroborar lo expuesto por la víctima, con mayor razón cuando justamente de lo expresado por éste en el documento que se usó en juicio para refutar su credibilidad, también hay lugar a pregonar que no observó al individuo que atentó contra su vida, y que eso lo hizo solo a raíz de la información dada por OTRAS PERSONAS quienes le aportaron unos rasgos que coincidían con los de su familiar, a consecuencia de lo cual dedujo su responsabilidad.

Panorama que se complica aún más, cuando el otro testigo que podía haber quizá corroborado con mayor precisión lo expuesto por la víctima, nos referimos a su hijo JORGE MIGUEL, tomó una actitud bien incomprensible. Obsérvese:

Se dice, que cuando el señor JORGE IBÁN se encontraba al borde de la muerte en el hospital Santa Mónica, le mencionó a su descendiente que su primo había sido el autor del hecho; sin embargo, Éste no obstante la gravedad de lo expresado por su progenitor, guardó silencio ante el investigador con respecto al nombre concreto del agresor, y solo siete meses después, o sea en octubre 18 de 2016 cuando se le tomó entrevista, dio cuenta de esa circunstancia de tan especial relevancia, como quiera que asegura que lo que le mencionó su padre en esa ocasión era que: "me cuidara mucho, que cuidara mucho a mi mamá, a mi hermanito, que había sido el señor **JHON FREDY PINZÓN** [...] el que le había hecho el atentado".

Podría pensarse que su padre sentía un temor en revelar el nombre del autor del atentado, pero no puede predicarse lo mismo de su hijo, con mayor cuando es sabido que es miembro de la Policía y por ende conocedor de las actividades que se debían adelantar de manera urgente para dar a la mayor brevedad con el responsable, motivo por el cual el silencio no se compecede con una manifestación de semejante connotación.

E incluso, mírese que tampoco es creíble ese temor referenciado por la víctima, quien asegura que solo se decidió a contarle todo lo sucedido en marzo 08 de 2016 al investigador ANDRÉS AMELINES, o sea que puede pregonarse que el temor al que aludía fue vencido por él en junio 07 de 2016, cuando se aprecia extraño que en la llamada que le realizó su amigo EDUAR SALAZAR, para aportarle datos de EDILSON MARÍN, en esa comunicación, como lo sostuvo la víctima, le dijo: "Jorgito cómo sigue? [...] y usted qué, ya hizo capturar a ese familiar suyo?". Todo lo cual deja en entredicho el temor que dijo tener para informar respecto de quien atentó contra él, en tanto ya se lo había expresado a un particular. Como quien dice, que ese supuesto temor lo tomó como una excusa para no dar datos a los diferentes servidores con los que tuvo contacto.

Y si dijéramos que con la intervención del investigador amigo el afectado dio por superado el temor que sentía hacia su primo, aún así continuó con la omisión acerca de la identidad del victimario, al punto que pese a que el mismo día que rindió entrevista -junio 07 de 2016- compareció ante Medicina Legal para ser valorado, en tal diligencia y en relación con el autor del hecho solo atinó a decir "[...] fue agredido por múltiples proyectiles de arma de fuego por parte de desconocido (**sospecha** de un familiar con quien tuvo una discusión previa y quien **al parecer** es el **autor intelectual** de agresión también con proyectil de arma de fuego ocurrida en 12-05-2016)".

E igual tónica mantuvo al ser contactado en agosto 04 de 2016 por servidores de la UNP, cuando dejó plasmado en el documento arrimado a juicio por la defensa, lo siguiente: "El 08/03/2016 cuando salía del gimnasio ubicado en el Villa Campo, **personas armadas desconocidas** le dispararon en seis oportunidades hiriéndolo de gravedad./Manifiesta **no haber sido víctima de amenazas ni antes ni después de los atentados**, sin embargo, vecinos del barrio le habrían advertido que debía tener cuidado, toda vez que no le caía bien a los viciosos del sector./Lo anterior, a raíz de sus actividades como colaborador comunal a través de las cuales ha solicitado apoyo policial para trabajar en pro del barrio Los Laureles y en contra de los expendedores de drogas que hay en el sector[...]".

Como fácilmente se extrae de lo anterior, ante esa entidad oficial y pese a que con antelación le había expresado al servidor de la Fiscalía que fue **JHON FREDY** el autor del punible, nada les manifestó y antes por el contrario sostuvo que habían sido personas desconocidas, lo que implica que PUDIERON SER MÁS DE UNO. Y de lo allí contenido se evidencia, como también lo indicó en juicio, que a raíz de su actividad comunal ha tenido inconvenientes con las bandas dedicadas al expendio de drogas en el sector, de los cuales ha recibido amenazas.

El apoderado de víctimas argumenta en su recurso que en ese documento no se dejó de lado los problemas familiares que ha tenido su representado, lo cual es verdad, pero sucede que frente a ese particular punto debe decir la Sala que en esa misma fecha -agosto 04 de 2016-, por parte de la UNP se contactó al Comandante de la Estación de Policía de Dosquebradas y del CAI del barrio Laureles, quienes al unísono expresaron que acerca de los móviles del ataque contra la víctima se manejan dos hipótesis, a saber: (i) problemas entre familias, por cuanto al parecer una señora murió por alteración cardíaca en medio de una discusión, y ello pudo haber generado sentimientos de venganza contra el peticionario y su familia por parte del hijo de la afectada; y (ii) debido al activismo comunal del señor JORGE IBÁN. Tal situación indica, que la víctima para ese momento -agosto- puso de presente lo relacionado con problemas familiares ante la UNP, a efectos de no entrar en contradicción con lo ya expresado al investigador AMELINES desde el mes de junio; pero no porque en realidad le constara a ciencia cierta que esa era la causa del atentado objeto de este juzgamiento.

Veamos ahora lo atinente a otros puntos específicos que surgieron en el debate, y que igualmente ameritan un pronunciamiento por parte de la Sala:

La delegada la fiscal puso de presente que el juez a quo había fincado otras dudas en el compromiso del acá procesado, en aspectos atinentes a: (i) que el afectado no logró establecer la forma en que se encontró con el acusado, ni cómo recibió los impactos; (ii) que el carro de la víctima estaba con la puerta abierta y con el motor encendido, de lo que nada dijo el dueño del gimnasio, y que una de las hipótesis es que el afectado ya se encontraba en su interior; (iii) que el aquí acusado estuviera caminando o corriendo; (iv) que la luminosidad en el sector fuera deficiente, como lo pregona la defensa, contrario a lo sostenido en juicio por el propietario del gimnasio; y (v) que el acusado llevara gorra o pasamontañas recogido, de lo cual se desprende que en efecto portaba algo en su cabeza.

Todos esos aspectos, en criterio de la Corporación y a la luz de lo debatido en juicio, se tornan intrascendentes y no permiten dilucidar a ciencia cierta la responsabilidad del acusado en los hechos investigados. Mucho menos, como se entiende de lo expresado por el apoderado de víctimas, sería un indicio en contra del procesado el que una hermana suya haya visitado al señor CARLOS ALBEIRO LONDOÑO -dueño del gimnasio- para enseñarle una fotografía de aquél para preguntarle si lo conocía, como quiera que estaba siendo sindicado de tal hecho, ante lo cual le expresó no conocerlo porque como lo dijo en juicio, solo vio al agresor DE ESPALDAS y cuando corría en dirección al barrio Los Reyes, pero nada más.

De igual manera, y aunque de los dichos de la señora LUZ STELLA ARIAS MORENO, refrendados por el acusado cuando renunció a guardar silencio, se tiene que éste supuestamente durante la noche del día 08 de marzo de 2016, más concretamente entre las 7:00 y las 9:30 p.m., estuvo en la residencia de su exsuegra, a la que acudió para estar con su hija el día de la mujer. De todo ello en realidad no existe certeza, en atención a que diversos aspectos hacen dudar de dicho encuentro, como lo fue la dirección de residencia aportada por la testigo, misma que para el apoderado de víctimas y la fiscal no existe en el barrio El Naranjo -aunque ello no se corroboró-; así como la poca o escasa recordación tanto de la testigo como del procesado de direcciones más recientes y donde ha vivido la testigo un mayor tiempo, aunado a que la señora STELLA refiere con precisión al menos una de las prendas de vestir que presuntamente para esa noche tenía **JHON FREDY** -un busito blanco como de esos de polo, de manguita-, como detalle que sería de difícil recordación, en tanto había transcurrido para el momento de la audiencia algo más de dos años del suceso que se juzga.

Sea como fuere y a modo de conclusión, del análisis tanto separado como de conjunto de la totalidad de las pruebas arrimadas al juicio, la Sala puede sostener que aunque es indubitable que el señor JORGE IBÁN GONZÁLEZ fue víctima de un atentado contra su vida en marzo 08 de 2016, no se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad que en los hechos le pudiera asistir al aquí acusado **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ**, y en ese orden no le queda alternativa diferente a la Colegiatura que confirmar el fallo absolutorio proferido a su favor, pero por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de

conocimiento de Dosquebradas (Rda.) a favor del procesado **JHON FREDY PINZÓN GONZÁLEZ**, por las razones indicadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y
28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829ecb1ea7332e96f3a1416b54c49efa747f62e1c18c80ae6844584a9bb55b**

Documento generado en 30/06/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>